



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00227-00

AVOCAR conocimiento del presente asunto.

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar poder donde JOSE PATROCINIO CHAUX HURTADO faculte al abogado para que lo represente en el presente medio de control, como quiera que en el expediente no obra. Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 11001-33-36-032-2017-00131-00

Allegado el expediente por reparto del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera-, quien en auto de fecha 02 de agosto de 2017, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso, por razón del territorio, al considerar que los demandantes al otorgar *“poder especial, amplio y suficiente al profesional de derecho Oscar Conde Ortiz con presentación personal en la Notaria Primera del municipio de Florencia, circunstancia que explica su voluntad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial, toda vez que el deseo de los demandantes era que la demanda fuera conocida por el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, que para el presente caso es la ciudad de Florencia – Caquetá.”*

Argumentos que el despacho no acogerá, como quiera que el numeral 6º del artículo 156 C.P.A.C.A., es claro en determinar que en asuntos de reparación directa la competencia territorial se determinará *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”* (Subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, como la elección que se hizo fue el domicilio principal de la entidad demandada, no puede entonces el Juzgado 32 Administrativo de la ciudad de Bogotá D.C., manifestar *que el deseo de los demandantes era que la demanda fuera presentada en la ciudad de Florencia*, por el simple hecho de que los poderes tuvieron presentación personal en esta ciudad, máxime cuando tres (3) de los seis (6) poderes otorgados al profesional del derecho fueron presentados ante la Notaría Única del Círculo de Melgar, sin que ello se entienda que el deseo de estos era que la demanda fuera radicada en la ciudad de Bogotá D.C., por ser el circuito judicial más cercano.

En ese orden de ideas, al escogerse en la demanda a los Jueces Administrativo de Bogotá D.C., dada la cuantía y el domicilio principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, debe entonces respetarse dicha elección territorial, pues sea de paso indicar que cuando la norma es clara no puede desconocerse su tener literal¹, que en otras palabras más doctrinales quiere

¹ Código Civil. ARTÍCULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

decir que “donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al interprete”, por lo que a juicio de este despacho la Juez 32 Administrativo de la ciudad de Bogotá D.C., hizo una interpretación basado en supuestos meramente intuitivos que el artículo 156 *ibídem* no permite.

En consecuencia, ante el conflicto negativo de competencias que recae sobre el proceso de la referencia, se ordenará que por secretaría se envíe el proceso al H. Consejo de Estado –Sección Tercera-, para que resuelva el conflicto suscitado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 12, Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

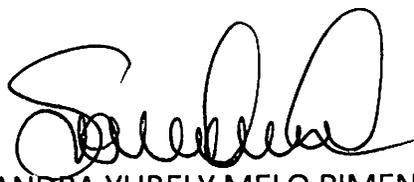
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control de Reparación Directa de MICHAEL ABADÍA GUZMÁN Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Tercera-, para que dirima el conflicto suscitado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 12, Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina de Apoyo Judicial para el respectivo reparto ante dicha corporación.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

21 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00151-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 24 de julio de 2017 que CONFIRMÓ la sentencia del 16 de marzo de 2015, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017,

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00202-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de agosto de 2017 que CORRIGIÓ el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 17 de noviembre de 2016 proferida por dicha Corporación.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copia auténtica de la providencia del 29 de agosto de 2017 con la constancia de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017.

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00300-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 7 de septiembre de 2017 que CONFIRMÓ el auto del 17 de marzo de 2016, proferido por éste Juzgado.

Por secretaría dése cumplimiento a lo resuelto en los ordinales segundo y tercero del proveído del 17 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00620-00

En firme el auto que pone en conocimiento las pruebas practicadas fuera de audiencia, y no existiendo objeción alguna frente a las mismas, se ordena a las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **21 SEP 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00008-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 24 de agosto de 2017 que CONFIRMÓ el auto del 28 de enero de 2016, proferido por éste Juzgado.

En firme este proveído, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-3333-001-2016-00646-00

Como quiera que la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ quien fuera vinculada como LITISCONSORTE NECESARIO en las presentes diligencias, allegó escrito confiriendo poder, el Despacho la tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, en consecuencia por secretaría contrólase el término de 30 días de que dispone para pronunciarse frente a la demanda.

Reconózcase a la firma de abogados INTERALIANZA S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte necesario ROSA MARIA RODRIGUEZ.

Continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **21 SEP 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00100-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO como apoderado principal del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00378-00

Mediante Autos de fechas 29 de junio y 18 de julio de 2017 (fls.92 y 5, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la corrigiera, quien así lo hizo mediante escrito obrante en folio 102 al 104, en donde además comunicó a esta judicatura que no había agotado el requisito de procedibilidad respecto de los demandantes LILIANA VARGAS RUIZ, WILLIAM CAMILO CHARO CRUZ, CRISTIAN ALEXANDER CRUZ y KELLY VANESSA SUAREZ CRUZ, solicitando que se excluyan a estas personas del presente trámite procesal, solicitud a la cual se accederá.

Frente a los demás actores, se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso a LILIANA VARGAS RUIZ, WILLIAM CAMILO CHARO CRUZ, CRISTIAN ALEXANDER CRUZ y KELLY VANESSA SUAREZ CRUZ como demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por los señores LUIS ALBERTO BEDOYA CEBALLOS, RICARDO CRUZ SOSA, LEIDY LORENA CRUZ FARCO, MONICA FERNANDA CRUZ VARGAS, YULINA CRUZ VARGAS, CRISTIAN VARGAS RUIZ, ROSALBINA PINZON, SAMUEL CRUZ, BEATRIZ ELENA CRUZ PINZON, MARIA OFELIA PINZON, y OSCAR MAURICIO CRUZ, contra LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL y NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

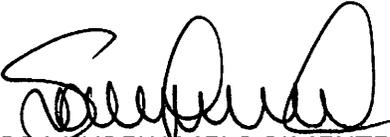
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

QUINTO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$70.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

SEXTO: RECONÓCESE al Doctor OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00709-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALEXIS SALAMANCA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

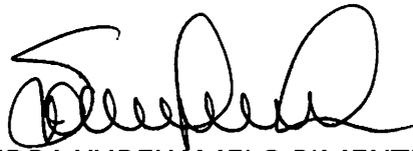
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00710-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por el señor JOSÉ GRACIANO RAMÍREZ QUITORA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00711-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, 162 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00713-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HERNAN DARIO MORALES BUENO, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Yubely Melo Pimentel', written in a cursive style.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00714-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JAMIR ERNESTO ROJAS GARNICA, a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00715-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en folio 6 obra certificado expedido por Jefe de Sistemas de Información del Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 31 de mayo de 2016, se indica que la última unidad donde laboró el señor AULIO CESAR COPETE PEREA, demandante dentro del presente asunto, es en el Batallón de Combate Terrestre No. 62 "PROCER ANTOIO V" con sede en San José, Guaviare, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 2016-44191 de fecha 1º de Julio de 2016, por medio del cual se negó la liquidación de la asignación de retiro prevista en el inc. 2º del art. 1º del Decreto 1794 de

2000 y la reliquidación de la misma dispuesta en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004, reclamada por el demandante.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor AULIO CESAR COPETE PEREZ contra el EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta - (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta - (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00716-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por YORLEY ARDILA QUINTANILLA, a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBÉLY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00717-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante aclare contra quien va dirigido el presente medio de control, como quiera que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO carece de personería jurídica, además debe indicársele al apoderado de la parte actora que la FIDUPREVISORA S.A. no pertenece al fondo del magisterio, ya que la entidad financiera es una entidad autónoma que actúa únicamente como vocera y administradora de los recursos de dicho fondo, por tanto, quien debe ser demandado es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se indicó en el poder conferido, en tal sentido, deberá allegarse el acto administrativo proferido por el Ministerio de Educación, mediante el cual haya negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías que se reclaman. Por otra parte, en caso de vincularse al MUNICIPIO DE FLORENCIA, deberá allegarse el poder que así lo indique, como el acto administrativo que haya negado al demandante lo que se pretende con el presente medio de control.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00718-00

Como la anterior demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por intermedio de apoderado por ROSEMBEL HERRERA SUAREZ, LUZMILA RENDÓN HERRERA, NELSON MAURICIO HERRERA RENDÓN, MARINELA HERRERA RENDÓN, FARLY DANISA HERRERA RENDÓN, JOSÉ DOMINGO HERRERA, GRICELDA SUAREZ y JUAN DE JESÚS RENDÓN GARCÍA contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00724-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique lo siguiente:

- La última unidad militar en la que prestó sus servicios el señor Sargento Viceprimero del Ejército JONY EDIXON PLAZA CRIOLLO identificado con la C.C. No. 6.405.282.
- La fecha de notificación personal de la Resolución No. 00101 del 25 de enero de 2017, expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio del cual retiró del servicio activo al señor Sargento Viceprimero JONY EDIXON PLAZA CRIOLLO.

Así mismo, OFÍCIESE a la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, para que certifique la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 0207-2017, donde es convocante JONY EDIXON PLAZA CRIOLLO y convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

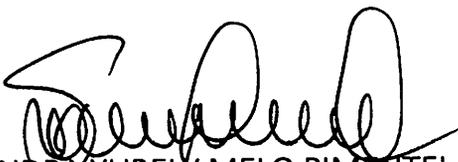
Florencia, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00725-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte actora allegue poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, donde se indique con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, como quiera que el aportado con la demanda no es congruente con las pretensiones que se formulan y el medio de control que se pretende; así mismo, para que se sirva razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos de determinar la competencia, tal y como lo exige el numeral 6º del art. 162 *ibidem*.

Por lo anterior, se concede el término de diez (10) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 21 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00726-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por IVAN DARIO NARANJO CALIS, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

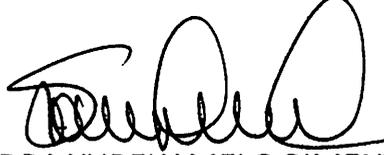
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00731-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante se sirva razonar debidamente la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del C.P.A.C.A., porque tal como se aprecia no sería competencia de los Jueces Administrativos, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00735-00

Como la anterior demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por intermedio de apoderado por PEDRO ALBA SUAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ANDREA DEL PILAR ALBA ORTIZ; ELVIA MARÍA PEREZ PEREZ, YOVANNI ORTIZ PEREZ, FABIO ORTIZ PEREZ, MARTHA ISABEL ORTIZ PEREZ, PEDRO ANDRES ALBA ORTIZ, JONATHAN ANDRES ALBA ORTIZ y JUAN CARLOS ORTIZ PEREZ contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CAFESALUD EPS S.A., SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA y CLÍNICA SANTA ISABEL LIMITADA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

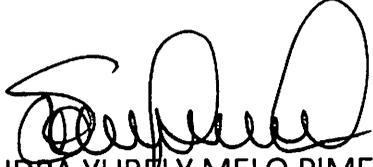
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$100.000, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete

Radicación: 41001-33-33-009-2017-00140-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte actora se sirva allegar poder que faculte demandar la Resolución No. GNR 111691 del 20 de abril de 2015, como quiera que el aportado con la demanda no coincide con el acto administrativo indicado en las pretensiones del escrito demandatorio, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza